



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03394-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.*

Lima, 5 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **5 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1585/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SERVIPROF S.R.L. (con R.UC. N° 20437418293)**; por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada 15-2017-ESSALUD/RAMD-1 (A.S. N° 1726A00151)**, llevada a cabo por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD/ Red Asistencia de Madre de Dios**, para la contratación del *“Servicio de lavandería para el Hospital I Víctor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios por un periodo de doce (12) meses”*; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 11 de mayo de 2018, el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD/ Red Asistencia de Madre de Dios**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada 15-2017-ESSALUD/RAMD-1 (A.S. N° 1726A00151)**, para la contratación del *“Servicio de lavandería para el Hospital I Víctor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios por un periodo de doce (12) meses”*, con un valor referencial de S/ 210.600.00 (Doscientos diez mil

¹

Obrante a folio 118 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

seiscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de mayo de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 31 de mayo de 2018 se otorgó la buena pro a favor de la empresa **SERVIPROF S.R.L. (con R.UC. N° 20437418293)**, en adelante **el Contratista**, tal como se aprecia:

En fecha **06.06.2018** se publicó en el SEACE el resultado del procedimiento Adjudicación Simplificada de la referencia a), tal como se puede desprender de fs. 172 del expediente, resultando ganador por sorteo el **postor SERVIPROF S.R.L.**

La Entidad toma conocimiento el 2 de julio de 2018 sobre irregularidades en la presentación de la oferta, por uno de los participantes del proceso de selección. Con fecha 3 de julio de 2018, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través del contrato N° 004-RAMDESSALUD-2018-AS N° 015-2017-ESSALUD/RAMD.

2. Mediante Formulario denominado “Aplicación de Sanción – Denuncia de Terceros”², presentado el 15 de abril de 2019 ante la Mesa de partes del Tribunal de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que el Contratista habría incurrido en infracción al haber supuestamente presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Para sustentar su denuncia, presentó el Informe N° 09-OAJ-DR-RAMD-ESSALUD-2019³ del 14 de marzo de 2019, conforme a los siguientes fundamentos:

- Con fecha 2 de julio de 2018, uno de los postores, el Consorcio Elsitá puso en conocimiento de la Entidad que el postor ganador habría presentado el “protocolo de proceso de lavado de ropa hospitalaria” sin firma, además, en lo que concernía al currículo vitae del personal propuesto, habría presentado los siguientes certificados:
 - Primer Certificado de trabajo emitido por la LAVANDERÍA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiarte Vera, por el periodo de trabajo desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de abril de 2012, sin embargo, de la consulta RUC – SUNAT dicha empresa habría iniciado sus actividades recién el 1 de mayo de 2010, mostrando inconsistencia el documento.

² Obrante a folio 1, 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 9 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Segundo Certificado de trabajo emitido por la empresa MANTENIMIENTO Y PERSONAL S.A.C. – MANPER S.A.C. a favor del señor Jorge José Higinio Casas, por el periodo de trabajo desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017, sin embargo, de la consulta RUC – SUNAT dicha empresa habría sido dada de baja en sus actividades el 15 de setiembre de 2008, mostrando inconsistencia el documento.
- Mediante Carta N° 280-UAIHYS-OA-RAMD-ESSALUD-2018 del 2 de julio de 2018, la Entidad le solicita a la empresa SERVIPROF S.R.L. presentará sus descargos frente a las imputaciones formuladas por el CONSORCIO ELSITA S.R.L.
- En respuesta, la empresa SERVIPROF S.R.L. presentó sus descargos ante la Entidad el 3 de julio de 2018 bajo los siguientes argumentos:
 - El “protocolo de proceso de lavado de ropa hospitalaria” si se encontraba rubricado y sellado.
 - Por el primer Certificado de trabajo emitido por la LAVANDERÍA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiate Vera, señaló que la empresa se constituyó como una sociedad irregular desde el mes de junio de 2008, posteriormente su regularización fue formalizada, asimismo, indicó que la contratación fue verbal.
 - Por el segundo Certificado de trabajo emitido por la empresa MANTENIMIENTO Y PERSONAL S.A.C. – MANPER S.A.C a favor del señor Jorge José Higinio Casas, señaló que a la fecha del vínculo contractual de fecha 3 de julio de 2018, la empresa se encontraba HABIDA y ACTIVA según la página web de SUNAT, la misma que es cambiante.
- Que posteriormente la Entidad realizó la fiscalización posterior, después de haberse producido el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y después de haberse suscrito el contrato, la Unidad de adquisiciones, ingeniería hospitalaria y servicios de la Entidad mediante Informe N° 038-UAIHYS-OA-RAMD-ESSALUD-2018 informó que “no era coherente que las empresas LAVANDERIA MAMPER S.A.C. y MANPER S.A.C. emitieran certificados de trabajo consignando un periodo en el cual no iniciaban actividades comerciales, según la información obtenida en la página de SUNAT, por lo que, se presumiría que es documentación falsa o adulterada.
- Concluyendo que la empresa SERVIPROF S.R.L. habría incurrido en la comisión de infracciones, las mismas que deben ser comunicadas al Tribunal, por cuanto pueden dar lugar a la imposición de sanción.

3. Con Decreto⁴ del 11 de mayo de 2022, se incorporó al presente expediente, las consultas RUC de las empresas LAVANDERIA MAMPER S.A.C. y MANPER S.A.C., extraídas del Portal Institucional de SUNAT.

Asimismo, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, dichas infracciones se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistentes en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a. Certificado de mayo de 2012⁵; suscrito por Jorge Higinio Casas, en calidad de Gerente General de LAVANDERÍA MAMPER S.A.C., a través del cual acredita que el señor HELMER ZUBIATE VERA, laboró dentro de su representada como Operario del Servicio de Lavandería de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- b. Certificado de agosto de 2017⁶; emitido por la empresa Mantenimientos y Personal SAC (nombre comercial MANPER S.A.C.), a través del cual acredita que el señor Jorge José Higinio Casas, laboró dentro de su representada en el cargo de Operario de Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, en el cargo de Supervisor del Servicio de Lavandería, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de Conductor (chofer), desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017.

Documentos con información inexacta

- a) Anexo N° 02⁷ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de mayo de 2018.
- b) Anexo N° 08⁸ – Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por Helmer Zubiata Vera, a través del cual declara su experiencia como operario de lavandería de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- c) Anexo N° 08⁹ – Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 22 de mayo de

⁴ Obrante a folio 160 al 166 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folio 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶ Obrante a folio 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷ Obrante a folio 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁸ Obrante a folio 34 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

2018, suscrito por Jorge José Higinio Casas, a través del cual declara su experiencia como Operario de Lavandería dentro de la empresa MANPER SAC, desde 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008.

- d) Anexo N° 09¹⁰ – Currículo Vitae de Personal Propuesto, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Huamanchumo Ramírez Eduardo, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIPROF S.R.L., a través del cual declara que Zubiarte Vera Helmer, laboró en el cargo de Operario de Lavandería de Ropa Hospitalaria, dentro de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde el 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- e) Anexo N° 09¹¹ – Currículo Vitae de Personal Propuesto, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Huamanchumo Ramírez Eduardo, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIPROF S.R.L., a través del cual declara que la persona de nombre Jorge José Higinio Casas, laboró en el cargo de Operario de Lavandería de Ropa Hospitalaria, dentro de la empresa MANPER SAC, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008.

Por otro lado, se dispuso notificar al Contratista, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos¹², bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 4. Mediante escrito s/n¹³ del 26 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Contratista formuló sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - Con respecto al Certificado de mayo de 2012, señaló que la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. inició sus actividades comerciales en julio de 2008 como una sociedad irregular, sin formalizarse legalmente hasta el mes de mayo de 2010 que se formalizó, asimismo, a los trabajadores que iniciaron a trabajar en julio de 2008, se les extendió certificados de trabajo en vía de regularización en las fechas de cese de cada uno de ellos.
 - Con respecto al Certificado de agosto de 2012, señaló que el estado de contribuyente de la empresa MANPER S.A.C. era de “suspensión temporal” más no de “baja de oficio”, además en la práctica no se impide que las empresas suspendidas puedan seguir laborando, por último, la suspensión temporal data desde el 26 de setiembre de 2018, lo que sustentaría que el periodo laborado por el señor Jorge José Higinio Casas se encuentra dentro del periodo en que la referida

¹⁰ Obrante a folio 38 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹¹ Obrante a folio 44 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹² Con Cedula de Notificación N° 28141/2022.TCE del 23 de mayo de 2022 se notificó al Contratista a su domicilio cierto, sito en Calle Francisco Cabrera 900 Centro, Chiclayo – Lambayeque.

¹³ Obrante a folio 185 al 189 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

empresa estuvo activa.

- Por lo expuesto, se declare no ha lugar la imposición de sanción a su representada.
5. Con Decreto del 20 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos.

Asimismo, remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva; efectivizándose el 22 de junio de 2022.

6. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, la Segunda Sala de Tribunal, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió en un plazo de dos (2) días hábiles, la siguiente información:

- A la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., se sirviese informar respecto de la autenticidad del *“Certificado de Trabajo de mayo de 2012 a favor del señor Helmer Zubiata Vera, quién habría laborado dentro de su representada como Operario del Servicio de Lavandería desde el 1 de julio del 2008 al 30 de abril de 2012”*.
- A la empresa MANPER S.A.C., se sirviese informar respecto de la autenticidad del *“Certificado de trabajo de agosto de 2017 a favor del señor Jorge José Higinio Casas, quién habría laborado dentro de su representada como Operario de Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, en el cargo de Supervisor del Servicio de Lavandería, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de Conductor (chofer), desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017”*.

7. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022, la Segunda Sala de Tribunal, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió en un plazo de dos (2) días hábiles, la siguiente información:

- Al señor JORGE JOSE HIGINIO CASAS se sirviese informar sobre la autenticidad del documento suscrito *“Certificado de Trabajo de mayo de 2012 a favor del señor Helmer Zubiata Vera, quién habría laborado dentro de su representada como Operario del Servicio de Lavandería desde el 1 de julio del 2008 al 30 de abril de 2012”*.
- A la señora NILDA ESTHER HUAMANCHUMO NECIOSUP se sirviese informar sobre la autenticidad del documento suscrito *“Certificado de trabajo de agosto de 2017 a favor del señor Jorge José Higinio Casas, quién habría laborado dentro de su representada como Operario de Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, en el cargo de Supervisor del Servicio de Lavandería, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de Conductor (chofer), desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017”*.

II. SITUACION REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **SERVIPROF S.R.L. (con R.UC. N° 20437418293)**, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, hecho que habría ocurrido el 30 de mayo de 2018; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “principio de irretroactividad”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No

obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un

requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341 establecía que los agentes de la contratación incurren en infracción, cuando presenten documentos falsos a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud

de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁴, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

9. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.
10. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

11. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los

¹⁴ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

documentos y declaraciones formulados por los administrados, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

12. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

14. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a. Certificado de trabajo de mayo de 2012¹⁵; suscrito por Jorge Higinio Casas, en calidad de Gerente General de LAVANDERÍA MAMPER S.A.C., a través del cual acredita que el señor HELMER ZUBIATE VERA, laboró dentro de su representada como Operario del Servicio de Lavandería de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- b. Certificado de trabajo de agosto de 2017¹⁶; emitido por la empresa Mantenimientos y Personal SAC (nombre comercial MANPER S.A.C.), a través del cual acredita que el señor Jorge José Higinio Casas, laboró dentro de su representada en el cargo de Operario de Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, en el cargo de Supervisor del Servicio de Lavandería, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de Conductor (chofer), desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017.

¹⁵ Obrante a folio 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁶ Obrante a folio 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Documentos con información inexacta

- c. Anexo N° 02¹⁷ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de mayo de 2018.
 - d. Anexo N° 08¹⁸ – Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por Helmer Zubiarte Vera, a través del cual declara su experiencia como operario de lavandería de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
 - e. Anexo N° 08¹⁹ – Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por Jorge José Higinio Casas, a través del cual declara su experiencia como Operario de Lavandería dentro de la empresa MANPER SAC, desde 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008.
 - f. Anexo N° 09²⁰ – Currículo Vitae de Personal Propuesto, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Huamanchumo Ramírez Eduardo, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIPROF S.R.L., a través del cual declara que Zubiarte Vera Helmer, laboró en el cargo de Operario de Lavandería de Ropa Hospitalaria, dentro de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde el 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
 - g. Anexo N° 09²¹ – Currículo Vitae de Personal Propuesto, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Huamanchumo Ramírez Eduardo, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIPROF S.R.L., a través del cual declara que la persona de nombre Jorge José Higinio Casas, laboró en el cargo de Operario de Lavandería de Ropa Hospitalaria, dentro de la empresa MANPER SAC, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008.
- 15.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de dichos documentos y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 16.** Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los documentos indicados fueron presentados a la Entidad el 30 de mayo de 2018, con motivo de la

¹⁷ Obrante a folio 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁸ Obrante a folio 34 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁹ Obrante a folio 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁰ Obrante a folio 38 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²¹ Obrante a folio 44 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

presentación de la oferta en el procedimiento de selección, siendo que aquéllos obran a folios 40, 46, 17, 34, 35, 38 y 44 del expediente administrativo sancionador.

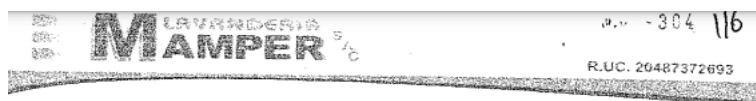
Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto al documento falso o adulterado y/o con información inexacta del literal a) del fundamento 14

17. Sobre el particular, se tiene que, el Contratista presentó el Certificado de Trabajo para acreditar la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal clave y postor, siendo el siguiente:

- a. Certificado de trabajo mayo 2012²² a favor del señor Helmer Zubiato Vera en el cargo de Operario del servicio de lavandería de ropa hospitalaria desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de abril de 2012, emitido supuestamente por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., suscrito por su Gerente General Jorge Higinio Casas.

Para un mejor análisis se procede a reproducir dicho documento:



EL QUE SUSCRIBE, GERENTE GENERAL DE LA
EMPRESA DE SERVICIOS LAVANDERÍA
MAMPER S.A.C.

CERTIFICA:

Que, el Sr. **HELMER ZUBIATE VERA**, identificado con DNI N° 116523020, ha laborado para mi representada como **OPERARIO DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA DE ROPA HOSPITALARIA**, desde el 01 de Julio del 2008 hasta el 30 de Abril del 2012.

En el desarrollo de sus labores el Sr. Zubiato, ha demostrado capacidad técnica, honradez y cumplimiento en el desempeño de sus funciones.

Se extiende la presente a solicitud de la interesada para los fines que crea conveniente.

Chiclayo, Mayo del 2012.

LAVANDERIA "MAMPER" S.A.C.
Jorge Higinio Casas
Gerente General

²² Obrante a folio 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

18. En el expediente, se advierte que, el Consorcio Elsitá (denunciante) puso en conocimiento de la Entidad sobre inconsistencias de documentos presentados por el Contratista respecto a los “Certificados de trabajo” indicó que LAVANDERIA MAMPER S.A.C. inició sus actividades recién el 1 de mayo de 2010, por lo que, el periodo de trabajo que garantizaba desde 2008 del señor Helmer Zubiata Vera en el cargo de Operario del servicio de lavandería de ropa hospitalaria, era una inconsistencia.

En tal sentido, la Entidad, inició el proceso de verificación de la propuesta presentada por el Contratista, mediante Informe N° 038-UAIHYS-OA-RAMD-ESSALUD-2018, en donde la Unidad de Adquisiciones, ingeniería Hospitalaria y Servicios de la Entidad señaló que “(...) no es coherente que la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. haya emitido certificados de trabajo consignando un periodo en el cual no iniciaban actividades comerciales, según la información obtenida en la página de SUNAT, por lo que, se presumiría que es documentación falsa o adulterada”. Para mayor detalle se inserta la Consulta RUC – SUNAT:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20487372693 - LAVANDERIA MAMPER S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	27/05/2010	Fecha de Inicio de Actividades:	01/05/2010
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

19. Ahora bien, este Colegiado a fin de contar con mayores elementos de convicción, procedió a requerir información, en el siguiente sentido:

A LA EMPRESA LAVANDERIA MAMPER S.A.C. (R.U.C. N° 20487372693)

Sírvase informar respecto de la autenticidad del documento siguiente:

- Certificado de Trabajo de mayo de 2012 a favor del señor Helmer Zubiata Vera, quién habría laborado dentro de su representada como Operario del Servicio de Lavandería desde el 1 de julio del 2008 al 30 de abril de 2012.

Se adjunta copia del documento en cuestión para su verificación.

Asimismo, informar si del documento cuestionado contiene información concordante o congruente con la realidad, en su caso, sírvase acreditarlo documentalmente.

Por último, informar desde cuando su representada habría iniciado sus actividades comerciales, en virtud a la consulta RUC.

AL SEÑOR JORGE JOSE HIGINIO CASAS (R.U.C. N° 10165208388)

Sírvase informar respecto de la autenticidad del documento suscrito siguiente:



LCA
FAU

*-05:00

- Certificado de Trabajo de mayo de 2012 a favor del señor Helmer Zubiata Vera, quién habría laborado dentro de su representada como Operario del Servicio de Lavandería desde el 1 de julio del 2008 al 30 de abril de 2012.

Se adjunta copia del documento en cuestión para su verificación.

Asimismo, informar si del documento cuestionado contiene información concordante o congruente con la realidad, en su caso, sírvase acreditarlo documentalmente.

20. En atención al requerimiento efectuado, el señor Jorge José Higinio Casas en calidad de Gerente General de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., atendió dicha solicitud mediante Carta N° 122-LM/22 del 26 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha ante la mesa de partes de Tribunal, en el cual manifestó que el Certificado de trabajo mayo 2012 a favor del señor Helmer Zubiata Vera en el cargo de Operario del servicio de lavandería de ropa hospitalaria es auténtico y veraz, conforme se muestra a continuación el documento:

LAVANDERÍA MAMPER S.A.C.

RUC N° 20487372693

Chiclayo, 26 de setiembre del 2022.

CARTA N° 122-LM/22.

SEÑORES:
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
Lima.-

ASUNTO: Autenticidad de documento.

REFERENCIA: Expediente N° 01585/2019.TCE
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 58562/2022.TCE.

Sirva la presente para saludarlos y aprovecho la presente para dar respuesta a su carta de la referencia bajo los siguientes términos:

JORGE JOSÉ HIGINIO CASAS, en mi calidad de Gerente General de LAVANDERÍA MAMPER S.A.C., Y Visto el Certificado adjunto a la cédula de notificación de la referencia, dejo constancia expresa en el presente acto que, el Certificado de trabajo emitido a nombre del Sr. ZUBIATE VERA HELMER, emitido con fecha mayo 2012, ha sido otorgado por mi representada y el contenido en su totalidad es auténtico y veraz; es preciso señalar que el Sr. Zubiata nos ha acompañado desde los inicios y orígenes de nuestra empresa hasta el día 30 de abril del año 2012.

Sin otro particular, me despido de usted esperando que la información proporcionada por mi representada les sea de mucha utilidad.

Atentamente,

LAVANDERÍA MAMPER S.A.C.

Jorge José Higinio Casas
Gerente General
/jhe

21. Atendiendo a los hechos descritos, debe tenerse en cuenta que, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Además, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: **1)** que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo o que **2)** el suscriptor niegue la suscripción del documento.

22. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que el documento cuestionado *“Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiarte Vera por el periodo de trabajo desde julio 2008 hasta abril 2012”*, presentado por el Contratista, es verdadero, en virtud a la Carta N° 122-LM/22 del 26 de setiembre de 2022 emitida por el Gerente General Jorge José Higinio Casas de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., quién ha señalado autenticidad del documento.
23. Teniendo en cuenta ello, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar documento falso o adulterado, contemplado en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
24. De otro lado, respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
25. En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista ha señalado en sus respectivos descargos que, la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. inició sus actividades comerciales en julio de 2008 como una sociedad irregular, sin formalizarse legalmente hasta el mes de mayo de 2010.
26. En este punto, es importante determinar si la empresa LAVANDERIA MANPER S.A.C era una sociedad irregular, por lo que, citamos el artículo 423 de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887:

“Sociedades Irregulares

Artículo 423.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta que dos o más personas actúan de manera manifiesta

en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

- 1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;*
- 2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;*
- 3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro; Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro; Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o,*

Quando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.”

- 27.** En tal sentido, se desprende la Partida Registral N° 11121472 de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., en donde se evidencia que por Escritura Pública N° 803 del 21 de mayo de 2010, se constituyó la sociedad, como se muestra a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CHICLAYO N° Partida: 11121472
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS LAVANDERIA MAMPER S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

CONSTITUCIÓN.- Por Escritura Pública N° 803 del 21/05/2010 otorgada ante Notario Jaime Cárdenas Fonseca en la ciudad de Chiclayo; se constituye una Sociedad Anónima Cerrada; la cual se registrará por el siguiente estatuto:

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO PRIMERO.- LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE SE DENOMINA: **LAVANDERIA MAMPER S.A.C.**

ARTICULO SEGUNDO.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO DEDICARSE A TODO TIPO DE LAVADO DE ROPA EN GENERAL, ASI COMO ROPA HOSPITALARIA Y ROPA HOTELERA. PUDIENDO EJERCER ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS, AFINES, ANEXAS O CONEXAS CON LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL ANTES DESCRITA.

PARA CUMPLIR DICHO OBJETO PODRA REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LICITOS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.

ARTICULO TERCERO.- LA SOCIEDAD SEÑALA SU DOMICILIO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, PUDIENDO ESTABLECER, SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO, CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO CUARTO.- LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES POR TIEMPO INDEFINIDO, DANDO POR INICIO SUS ACTIVIDADES A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTICULO QUINTO.- EL CAPITAL SOCIAL ES DE **S/170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)** REPRESENTADOS POR **170,000 (CIENTO SETENTA MIL)** ACCIONES DE UN VALOR DE **S/1.00 (UN Y 00/100 NUEVO SOL)** QUE SON TOTALMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS MEDIANTE EL APOORTE DE BIENES NO DINERARIOS.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO OCTAVO.- LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE TIENE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

A) LA JUNTA GENERAL;

B) LA GERENCIA.

LA SOCIEDAD NO TENDRA DIRECTORIO.

ARTÍCULO DECIMO.- DOMICILIO, CONVOCATORIA, QUÓRUM Y VOTACIONES DE LA JUNTA GENERAL.- LAS JUNTAS GENERALES SE CELEBRARÁN EN EL DOMICILIO SOCIAL. PODRÁ EN TODO CASO REUNIRSE LA JUNTA GENERAL Y ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDAMENTE EN UN LUGAR DISTINTO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN PRESENTES O REPRESENTADAS LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y CON DERECHO A VOTO, Y SE ACUERDE POR UNANIMIDAD INSTALAR LA JUNTA Y LOS ASUNTOS A TRATAR EN LA REUNIÓN, DE LO QUE SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA RESPECTIVA.

SALVO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE DEL PRESENTE ESTATUTO Y EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LA JUNTA GENERAL QUEDARÁ VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA EN PRIMERA CONVOCATORIA CUANDO SE ENCUENTRE REPRESENTADO, CUANDO MENOS, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA SERÁ SUFICIENTE LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO REPRESENTADAS EN LA JUNTA.

LAS JUNTAS GENERALES SERÁN CONVOCADAS Y PRESIDIDAS POR EL GERENTE GENERAL Y COMO SECRETARIO ACTUARÁ QUIEN DESIGNE ÉSTE. EN DEFECTO DE

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Del documento expuesto se percibe que la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. no tiene la condición de sociedad irregular contrarrestando la información de la fecha de constitución por escritura pública en virtud al numeral 1) del artículo 423 de la Ley General de Sociedades – Ley 26887.

28. Asimismo, del TUPA de SUNAT, los requisitos para la solicitud de inscripción en el Registro son:

A) DOCUMENTOS EXIGIBLES	
1.	SOLICITUD CONFORME AL ANEXO 1 DEL PROCEDIMIENTO INTA-PG.24 (VERSIÓN 3), SUSCRITA POR EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA. EL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE PREVIAMENTE DEBE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) Y NO TENER LA CONDICIÓN DE NO HALLADO O NO HABIDO.
2.	COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) O CARNÉ DE EXTRANJERÍA DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.
3.	COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD O DE LA SUCURSAL DE LA PERSONA JURÍDICA CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO; O COPIA DEL PODER INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS OTORGADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE UNA EMPRESA NO DOMICILIADA QUE ACTÚE EN EL PAÍS, TRATÁNDOSE DE PERSONA JURÍDICA CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.
4.	COPIA DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR AÉREO EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, EN CASO DE TRANSPORTISTA AÉREO; O COPIA DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, TRATÁNDOSE DE TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE MARÍTIMO, FLUVIAL O LACUSTRE.
5.	COPIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL DONDE REALIZARÁ SUS ACTIVIDADES.
6.	LOS DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DE SU REPRESENTANTE LEGAL ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA Y AUXILIAR, DE ACUERDO CON EL ANEXO 14 DEL PROCEDIMIENTO INTA-PG.24 (VERSIÓN 3).
7.	COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO PARA EL OTORGAMIENTO DE CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA; EXIGIBLE PARA EL AUXILIAR. (0.6329% DE LA UIT, S/ 25.00)

Nótese, que en el numeral tres (3) data como documento exigible para la solicitud de inscripción, la copia del testimonio de la escritura pública inscrita en los Registro Públicos de la constitución de la sociedad, motivo por el cual, el 27 de mayo de 2010 se registra inscripción en el Registro de SUNAT, según Consulta RUC:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20487372693 - LAVANDERIA MAMPER S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	27/05/2010	Fecha de Inicio de Actividades:	01/05/2010
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

29. Cabe agregar, que el contenido del “*Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiarte Vera por el periodo de trabajo desde julio 2008 hasta abril 2012*” pretende acreditar el tiempo de servicios del señor Helmer Zubiarte Vera en la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., no pretende acreditar que esta empresa haya iniciado sus actividades comerciales desde el 2008, entonces, el elemento concordante o congruente con la realidad se encuentra vinculado al periodo de servicio laboral del trabajador.

Aunado ello, se cuenta con la Carta N° 122-LM/22 del 26 de setiembre de 2022 emitida por el Gerente General Jorge José Higinio Casas de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., quién ha señalado autenticidad y veracidad del documento controvertido.

30. De esta manera, el Decreto Supremo N° 018-2007-TR señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Definiciones

Para los fines del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) **Empleador:**

*Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, **sociedad irregular** o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, empresas del Estado, entidad del sector público nacional inclusive a las que se refiere el Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y normas modificatorias, o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación”.*

(El resaltado es nuestro)

Asimismo, de la Ley N° 28518 Ley sobre modalidades formativas laborales, señala en atención a las obligaciones del empleador, lo siguiente:

“Artículo 42.- De las obligaciones de la empresa

Son obligaciones de la empresa:

(...)

11. Otorgar el respectivo certificado al término del período de la formación que precise las capacidades adquiridas y verificadas en el desempeño efectivo de las labores dentro de la empresa”.

Por último, en el Decreto Legislativo N° 728, manifiesta sobre contrato de trabajo lo siguiente:

“Artículo 37.- En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado”.

De lo expuesto, se puede apreciar que una sociedad irregular puede ser empleador y como empleador tiene la obligación de emitir certificado de trabajo al término del periodo de servicio del trabajador, aplicándolo al presente caso, la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. es el empleador, quién tenía la obligación de emitirle certificado de trabajo a su trabajador, el señor Helmer Zubiarte Vera, información que no ha sido desvirtuada por la empresa emisora del documento controvertido.

31. En tal sentido, no se aprecia una confluencia de los supuestos elementos referidos que permitan determinar que el documento controvertido *“Certificado de trabajo*

supuestamente emitido por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiarte Vera por el periodo de trabajo desde julio 2008 hasta abril 2012” contenga información inexacta incongruente con la realidad.

32. Por consiguiente, no ha sido posible acreditar la presunta inexactitud contenida en el documento controvertido, es de aplicación el principio de presunción de licitud conforme al artículo 248 del TUO de la LPAG, lo cual implica presumir que el Contratista actuó apegado a sus deberes, sin infringir la normativa de contrataciones, no siendo posible concluir que se ha configurado la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
33. Así, considerando que no se ha logrado contar con mayores elementos de juicio para desvirtuar la presunción de veracidad del documento controvertido *“Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiarte Vera por el periodo de trabajo desde julio 2008 hasta abril 2012”*, se ha producido un estado de duda razonable sobre la responsabilidad administrativa de la empresa **SERVIPROF S.R.L.** por la presentación de información inexacta; por lo tanto, este Colegiado considera que debe prevalecer el “principio Presunción de Licitud” a que se contrae el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
34. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, la misma que se encuentra contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto al documento falso o adulterado y/o con información inexacta del literal b) del fundamento 14

35. Sobre el particular, también se tiene que, el Contratista presentó el siguiente Certificado de Trabajo para acreditar la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal clave y postor:
 - b.** Certificado de trabajo de agosto de 2017²³; emitido por la empresa Mantenimientos y Personal SAC (nombre comercial MANPER S.A.C.), a través del cual acredita que el señor Jorge José Higinio Casas, laboró dentro de su representada en el cargo de Operario de Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, en el cargo de Supervisor del Servicio de Lavandería, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de Conductor (chofer), desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017.

Para un mayor análisis se reproduce dicho documento:

²³ Obrante a folio 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

**LA QUE SUSCRIBE, GERENTE GENERAL DE LA
EMPRESA DE SERVICIOS MANPER S.A.C.**

CERTIFICA:

Que, el Sr. **JORGE JOSÉ HIGINIO CASAS**, identificado con DNI N° 16520838, ha laborado para mí representada demostrando capacidad técnica, honradez y cumplimiento en el desempeño de sus funciones durante los siguientes periodos según detalle:

- **OPERARIO DEL SERVICIO DE LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA** realizando el recojo y entrega de ropa hospitalaria del 01.01.2006 al 31.12.2008.
- **SUPERVISOR DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA** del 01.04.2012 al 12.04.2015.
- **CONDUCTOR (CHOFER)** del 01.06.2015 al 20.06.2017

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Chiclayo, Agosto del 2017.


MANPER S.A.C.
Gerente General

36. En el expediente, se advierte que, el Consorcio Elsita (denunciante) puso en conocimiento de la Entidad sobre inconsistencias de documentos presentados por el Contratista respecto a los "Certificados de trabajo" indicó que la empresa MANPER S.A.C. habría sido dada de baja en sus actividades económicas el 15 de setiembre de 2008, por lo que, los periodos de trabajo que se garantiza a favor del señor Jorge José Higinio Casas desde enero 2006 hasta junio 2017 presenta inconsistencia.

En tal sentido, la Entidad, inició el proceso de verificación de la propuesta presentada por el Contratista, mediante Informe N° 038-UAHYS-OA-RAMD-ESSALUD-2018, en donde la Unidad de Adquisiciones, ingeniería Hospitalaria y Servicios de la Entidad señaló que "(...) no es coherente que la empresa MANPER S.A.C. haya emitido certificado de trabajo consignando periodos en los cuales su empresa se encontraba de baja, según la información obtenida en la página de SUNAT, por lo que, se presumiría que es documentación falsa o adulterada". Para mayor detalle se inserta la Consulta RUC – SUNAT.

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:		20479747807 - MANTENIMIENTOS Y PERSONAL SAC	
Tipo Contribuyente:		SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Nombre Comercial:		MANPER SAC	
Fecha de Inscripción:		28/05/2004	Fecha de Inicio de Actividades:
		01/06/2004	
Estado del Contribuyente:		SUSPENSION TEMPORAL	
Condición del Contribuyente:		NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.	
Resultado de la Búsqueda			
Nombre o Razón Social:		Fecha de Baja:	
MANTENIMIENTO Y PERSONAL SAC		15/09/2008	

37. Ahora bien, este Colegiado a fin de contar con mayores elementos de convicción, procedió a requerir información, en el siguiente sentido:

A LA EMPRESA MANPER S.A.C. (R.U.C. N° 20479747807)

Sírvase informar respecto de la autenticidad del documento siguiente:

- Certificado de trabajo de agosto de 2017 a favor del señor Jorge José Higinio Casas, quién habría laborado dentro de su representada como Operario de Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, en el cargo de Supervisor del Servicio de Lavandería, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de Conductor (chofer), desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017

Se adjunta copia del documento en cuestión para su verificación.

Asimismo, informar si del documento cuestionado contiene información concordante o congruente con la realidad, en su caso, sírvase acreditarlo documentalmente.

Por último, informar si su representada se encontraba en estado y condición de contribuyente “activo y habido” en los años 2006 al 2008, 2012 al 2017, en virtud a la consulta RUC.

A LA SEÑORA NILDA ESTHER HUAMANCHUMO NECIOSUP (D.N.I. N° 80308776)

Sírvase informar respecto de la autenticidad del documento suscrito siguiente:

- Certificado de trabajo de agosto de 2017 a favor del señor Jorge José Higinio Casas, quién habría laborado dentro de su representada como Operario de Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, en el cargo de Supervisor del Servicio de Lavandería, desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de Conductor (chofer), desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017

Se adjunta copia del documento en cuestión para su verificación.

Asimismo, informar si del documento cuestionado contiene información concordante o congruente con la realidad, en su caso, sírvase acreditarlo documentalmente.

38. En atención al requerimiento, la señora Nilda Esther Huamanchumo Neciosup en calidad de Gerente General de la empresa MANPER S.A.C. atendió dicha solicitud mediante Carta N° 10-M&P/22 del 27 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha ante la mesa de partes de Tribunal, en el cual manifestó que el Certificado de trabajo agosto 2017 a favor del señor Jorge José Higinio Casas en el cargo de Operario del servicio de lavado de ropa hospitalaria, es autentico dando conformidad de los periodos laborados, mostrándose a continuación el citado documento:



39. Atendiendo a los hechos descritos, debe tenerse en cuenta que, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Además, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: **1)** que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo o que **2)** el suscriptor niegue la suscripción del documento.

40. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que el documento cuestionado *“Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa MANPER S.A.C. a favor del señor Jorge José Higinio Casas por el periodo de trabajo desde enero 2006 hasta junio 2017”*, presentado por el Contratista, es verdadero, en atención a la Carta N° 10-M&P/22 del 27 de setiembre de 2022 emitida por el Gerente General Nilda Huamanchumo Neciosup de la empresa MANPER S.A.C., quién ha señalado autenticidad del documento.
41. Teniendo en cuenta ello, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar documento falso o adulterado, contemplado en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
42. De otro lado, respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
43. Cabe agregar, que el Contratista en sus descargos ha señalado que la suspensión temporal data desde el 26 de setiembre de 2018 según reporte de Ficha RUC, comprendiendo que la empresa estuvo operando hasta el día 25 de setiembre de 2018, lo que sustentaría que los periodos laborados por el señor Jorge José Higinio Casas se encuentra dentro del periodo en que la referida empresa estuvo activa.
44. En relación a ello, la Entidad en la etapa de fiscalización posterior de la documentación presentada por el Contratista en su oferta, informó que la empresa MANPER S.A.C. se encuentra dada de baja desde setiembre de 2008, sin embargo, el Contratista en sus descargos ha señalado que la empresa referida tuvo la condición de suspensión temporal el 26 de setiembre de 2018, por lo que, a continuación, se muestra ambas pruebas presentadas, las mismas que obran en autos:

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20479747807 - MANTENIMIENTOS Y PERSONAL SAC
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	MANPER SAC
Fecha de Inscripción:	28/05/2004
Fecha de Inicio de Actividades:	01/06/2004
Estado del Contribuyente:	SUSPENSION TEMPORAL
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.

Nombre o Razón Social:

Fecha de Baja:

MANTENIMIENTO Y PERSONAL SAC

15/09/2008

196 / 203

SUNAT

Reporte de Ficha RUC
MANTENIMIENTOS Y PERSONAL SAC
20479747807

Lima, 24/05/2022

Información General del Contribuyente	
Código y descripción de Tipo de Contribuyente	39 SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	26/05/2004
Fecha de Inicio de Actividades	01/06/2004
Estado del Contribuyente	SUSPENSION TEMPORAL 26/09/2018
Dependencia SUNAT	0063 - I.R. LA LIBERTAD-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	NO HABIDO
Emisor electrónico desde	-
Comprobantes electrónicos	-

Datos del Contribuyente	
Nombre Comercial	MANPER SAC
Tipo de Representación	-
Actividad Económica Principal	74914 - OBTENCION Y DOTACION PERSONAL
Actividad Económica Secundaria 1	93098 - OTRAS ACTIVID.DE TIPO SERVICIO NCP
Actividad Económica Secundaria 2	- - -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	MANUAL
Sistema de Contabilidad	MANUAL
Código de Profesión / Oficio	-
Actividad de Comercio Exterior	SIN ACTIVIDAD
Número Fax	-
Teléfono Fijo 1	-
Teléfono Fijo 2	-
Teléfono Móvil 1	- - 961022933
Teléfono Móvil 2	-
Correo Electrónico 1	manper.sac@hotmail.com
Correo Electrónico 2	-

Domicilio Fiscal	
Actividad Económica Principal	74914 - OBTENCION Y DOTACION PERSONAL
Departamento	LA LIBERTAD
Provincia	TRUJILLO
Distrito	VICTOR LARCO HERRERA
Tipo y Nombre Zona	P.J. BUENOS AIRES SC. SUR BA. 1
Tipo y Nombre Vía	CAL. ANTONIO MATHEY
Nro	549
Km	-

45. En ese sentido, la página de SUNAT señala lo siguiente sobre el estado de suspensión del contribuyente:

Suspensión Temporal de Actividades

La Suspensión Temporal puede tener una duración máxima de 12 meses. Si no comunica el reinicio de sus actividades vencido dicho plazo, la SUNAT podrá dar de baja de oficio su RUC.

46. Por lo expuesto, este Colegiado revisó la información histórica de la condición del contribuyente de la empresa MANPER S.A.C., a través del portal web de SUNAT obteniendo la siguiente información:

Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
HABIDO	-	01/03/2007
PENDIENTE	02/03/2007	15/03/2007
HABIDO	16/03/2007	11/07/2016
NO HALLADO	12/07/2016	22/07/2016
POR VERIFICAR	22/07/2016	22/07/2016
HABIDO	23/07/2016	15/09/2016
NO HALLADO	16/09/2016	27/09/2016
HABIDO	28/09/2016	18/10/2016
HABIDO	19/10/2016	29/11/2016
HABIDO	30/11/2016	20/02/2017
HABIDO	21/02/2017	24/09/2018
NO HALLADO	25/09/2018	01/11/2018

Nótese, que los periodos laborales a favor del señor Jorge José Higinio Casas que garantizaba el certificado de trabajo materia de análisis previsto en el literal b) del fundamento 14 son: Del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008 como Operario de servicio de lavado de ropa hospitalaria; asimismo en el cargo de Supervisor del servicio de lavandería desde el 1 de abril de 2012 al 12 de abril de 2015 y, en el cargo de conductor (chofer) desde el 1 de junio de 2015 al 20 de junio de 2017; comparando dichos periodos con la información histórica del contribuyente se constata que la empresa MANPER S.A.C. en los periodos referidos se encontraba HABIDO es decir activo en la realización de actividades comerciales.

47. Además, el contenido del “*Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa MANPER S.A.C. a favor del señor Jorge José Higinio Casas por el periodo de trabajo desde enero 2006 hasta junio 2017*” no pretende acreditar que esta empresa se haya encontrado activa o suspendida de sus actividades comerciales, entonces, el elemento concordante o congruente con la realidad se encuentra vinculado al periodo de servicio laboral del trabajador, en este caso del señor Jorge José Higinio Casas.

En tal sentido, se cuenta con la Carta N° 10-M&P/22 del 27 de setiembre de 2022 emitida por el Gerente General Nilda Huamanchumo Neciosup de la empresa MANPER S.A.C., quién ha señalado autenticidad y veracidad del documento controvertido.

48. Por consiguiente, no ha sido posible acreditar la presunta inexactitud contenida en el “*Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa MANPER S.A.C. a favor del señor Jorge José Higinio Casas por el periodo de trabajo desde enero 2006 hasta junio 2017*”, debiendo permanecer incólume el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.
49. Por lo tanto, no se encuentra acreditado en este extremo la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, conducta que se encuentra contemplada en el literal i) del del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a los documentos con información inexacta de los literales c), d), e), f) y g) del fundamento 14

50. En este extremo, corresponde analizar la información inexacta contenida en los siguientes documentos:

Documentos con información inexacta

- Anexo N° 02²⁴ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de mayo de 2018.
- Anexo N° 08²⁵ – Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por Helmer Zubiato Vera, a través del cual declara su experiencia como operario de lavandería de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- Anexo N° 08²⁶ – Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por Jorge José Higinio Casas, a través del cual declara su experiencia como Operario de Lavandería dentro de la empresa MANPER SAC, desde 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008.
- Anexo N° 09²⁷ – Currículo Vitae de Personal Propuesto, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Huamanchumo Ramírez Eduardo, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIPROF S.R.L., a través del cual declara que Zubiato Vera Helmer, laboró en el cargo de Operario de Lavandería de Ropa Hospitalaria, dentro de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde el 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- Anexo N° 09²⁸ – Currículo Vitae de Personal Propuesto, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Huamanchumo Ramírez Eduardo, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIPROF S.R.L., a través del cual declara que la persona de nombre Jorge José Higinio Casas, laboró en el cargo de Operario de Lavandería de Ropa Hospitalaria, dentro de la empresa MANPER SAC, desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008.

51. En ese sentido, habiéndose advertido que el *“Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiato Vera por el periodo de trabajo desde julio 2008 hasta abril 2012”* y el *“Certificado de trabajo*

²⁴ Obrante a folio 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁵ Obrante a folio 34 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁶ Obrante a folio 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁷ Obrante a folio 38 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁸ Obrante a folio 44 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

supuestamente emitido por las empresa MANPER S.A.C. a favor del señor Jorge José Higinio Casas por el periodo de trabajo desde enero 2006 hasta junio 2017”, se encuentran premunidos de licitud al no haberse determinado incongruencia con la realidad, por lo que, no resulta posible afirmar que el contenido de las declaraciones en los Anexos N° 2, N° 8 y N° 9 los mismos que refieren a la experiencia de los señores Helmer Zubiarte Vera en la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. y Jorge José Higinio Casas en la empresa MANPER S.A.C., los mismos que fueron presentados para acreditar la experiencia del personal clave, requisito en las bases integradas del proceso de selección, sean incongruentes con la realidad.

52. En consecuencia, de la valoración conjunta e integral y en estricta aplicación del principio de tipicidad y presunción de licitud, este Colegiado concluye que, en este extremo materia de análisis, no ha quedado acreditado que el Contratista haya transgredido el principio de presunción de veracidad e incurrido en causal de infracción al presentar documentos con información inexacta a la Entidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción.

Por lo expuesto, no se aprecia la configuración de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SERVIPROF S.R.L. (con R.UC. N° 20437418293)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada 15-2017-ESSALUD/RAMD-1 (A.S. N° 1726A00151)**, para la contratación del *“Servicio de lavandería para el Hospital I Víctor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios por un periodo de doce (12) meses”*, convocada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD/ Red Asistencia de Madre de Dios**, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VOCAL

VOCAL

ss.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.

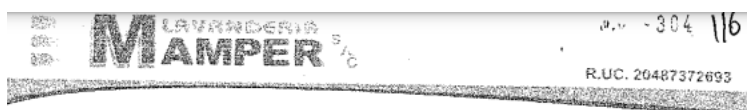
VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

El Vocal que suscribe disiente respetuosamente de la decisión adoptada en mayoría, conforme a lo expresado en la presente Resolución, conforme los siguientes fundamentos:

Respecto al documento con información inexacta del literal a) del fundamento 14

1. Sobre el particular, se tiene que, el Contratista presentó el Certificado de Trabajo para acreditar la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal clave y postor, siendo el siguiente:
 - a. Certificado de trabajo mayo 2012²⁹ a favor del señor Helmer Zubiato Vera en el cargo de Operario del servicio de lavandería de ropa hospitalaria desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de abril de 2012, emitido supuestamente por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., suscrito por su Gerente General Jorge Higinio Casas

Para un mejor análisis se procede a reproducir dicho documento:



EL QUE SUSCRIBE, GERENTE GENERAL DE LA
EMPRESA DE SERVICIOS LAVANDERÍA
MAMPER S.A.C.

CERTIFICA:

Que, el Sr. **HELMER ZUBIATE VERA**, identificado con DNI Nº 116523020, ha laborado para mi representada como **OPERARIO DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA DE ROPA HOSPITALARIA**, desde el 01 de Julio del 2008 hasta el 30 de Abril del 2012.

En el desarrollo de sus labores el Sr. Zubiato, ha demostrado capacidad técnica, honradez y cumplimiento en el desempeño de sus funciones.

Se extiende la presente a solicitud de la interesada para los fines que crea conveniente.

Chiclayo, Mayo del 2012.

LAVANDERIA "MAMPER" S.A.C.
Jorge Higinio Casas
GERENTE GENERAL

²⁹ Obrante a folio 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

2. Respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista ha señalado en sus respectivos descargos que, la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. inició sus actividades comerciales en julio de 2008 como una sociedad irregular, sin formalizarse legalmente hasta el mes de mayo de 2010.
4. En este punto, es importante determinar si la empresa LAVANDERIA MANPER S.A.C era una sociedad irregular, por lo que, citamos el artículo 423 de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887:

“Sociedades Irregulares

Artículo 423.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. *Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;*
2. *Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;*
3. *Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro; Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro; Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o,*

Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.”

5. En tal sentido, se desprende la Partida Registral N° 11121472 de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., en donde se evidencia que por Escritura Pública N° 803 del 21 de mayo de 2010, se constituyó la sociedad, como se muestra a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CHICLAYO N° Partida: 11121472
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS LAVANDERIA MAMPER S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

CONSTITUCIÓN.- Por Escritura Pública N° 803 del 21/05/2010 otorgada ante Notario Jaime Cárdenas Fonseca en la ciudad de Chiclayo; se constituye una Sociedad Anónima Cerrada; la cual se registrará por el siguiente estatuto:

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO PRIMERO.- LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE SE DENOMINA: **LAVANDERIA MAMPER S.A.C.**

ARTICULO SEGUNDO.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO DEDICARSE A TODO TIPO DE LAVADO DE ROPA EN GENERAL, ASI COMO ROPA HOSPITALARIA Y ROPA HOTELERA. PUDIENDO EJERCER ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS, AFINES, ANEXAS O CONEXAS CON LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL ANTES DESCRITA.

PARA CUMPLIR DICHO OBJETO PODRA REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LICITOS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.

ARTICULO TERCERO.- LA SOCIEDAD SEÑALA SU DOMICILIO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, PUDIENDO ESTABLECER, SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO, CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO CUARTO.- LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES POR TIEMPO INDEFINIDO, DANDO POR INICIO SUS ACTIVIDADES A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTICULO QUINTO.- EL CAPITAL SOCIAL ES DE **S/170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)** REPRESENTADOS POR **170,000 (CIENTO SETENTA MIL)** ACCIONES DE UN VALOR DE **S/1.00 (UN Y 00/100 NUEVO SOL)** QUE SON TOTALMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS MEDIANTE EL APOORTE DE BIENES NO DINERARIOS.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO OCTAVO.- LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS:

A) LA JUNTA GENERAL;

B) LA GERENCIA.

LA SOCIEDAD NO TENDRA DIRECTORIO.

ARTÍCULO DECIMO.- DOMICILIO, CONVOCATORIA, QUÓRUM Y VOTACIONES DE LA JUNTA GENERAL.- LAS JUNTAS GENERALES SE CELEBRARÁN EN EL DOMICILIO SOCIAL. PODRÁ EN TODO CASO REUNIRSE LA JUNTA GENERAL Y ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDAMENTE EN UN LUGAR DISTINTO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN PRESENTES O REPRESENTADAS LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y CON DERECHO A VOTO, Y SE ACUERDE POR UNANIMIDAD INSTALAR LA JUNTA Y LOS ASUNTOS A TRATAR EN LA REUNIÓN, DE LO QUE SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA RESPECTIVA.

SALVO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE DEL PRESENTE ESTATUTO Y EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LA JUNTA GENERAL QUEDARÁ VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA EN PRIMERA CONVOCATORIA CUANDO SE ENCUENTRE REPRESENTADO, CUANDO MENOS, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA SERÁ SUFICIENTE LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO REPRESENTADAS EN LA JUNTA.

LAS JUNTAS GENERALES SERÁN CONVOCADAS Y PRESIDIDAS POR EL GERENTE GENERAL Y COMO SECRETARIO ACTUARÁ QUIEN DESIGNE ÉSTE. EN DEFECTO DE

Costo por imagen:
S/7.6

Impuesto:
ACCIONES

Fecha Actual:
28/09/2022 13:50

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Del documento expuesto se percibe que la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. no tiene la condición de sociedad irregular contrarrestando la información de la fecha de constitución por escritura pública en virtud al numeral 1) del artículo 423 de la Ley General de Sociedades – Ley 26887.

6. Asimismo, del TUPA de SUNAT, los requisitos para la solicitud de inscripción en el Registro son:

A) DOCUMENTOS EXIGIBLES	
1.	SOLICITUD CONFORME AL ANEXO 1 DEL PROCEDIMIENTO INTA-PG.24 (VERSIÓN 3), SUSCRITA POR EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA. EL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE PREVIAMENTE DEBE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) Y NO TENER LA CONDICIÓN DE NO HALLADO O NO HABIDO.
2.	COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) O CARNÉ DE EXTRANJERÍA DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.
3.	COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD O DE LA SUCURSAL DE LA PERSONA JURÍDICA CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO; O COPIA DEL PODER INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS OTORGADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE UNA EMPRESA NO DOMICILIADA QUE ACTÚE EN EL PAÍS, TRATÁNDOSE DE PERSONA JURÍDICA CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.
4.	COPIA DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR AÉREO EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, EN CASO DE TRANSPORTISTA AÉREO; O COPIA DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, TRATÁNDOSE DE TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE MARÍTIMO, FLUVIAL O LACUSTRE.
5.	COPIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL DONDE REALIZARÁ SUS ACTIVIDADES.
6.	LOS DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DE SU REPRESENTANTE LEGAL ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA Y AUXILIAR, DE ACUERDO CON EL ANEXO 14 DEL PROCEDIMIENTO INTA-PG.24 (VERSIÓN 3).
7.	COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO PARA EL OTORGAMIENTO DE CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA; EXIGIBLE PARA EL AUXILIAR. (0.6329% DE LA UIT, S/ 25.00)

Nótese, que en el numeral tres (3) data como documento exigible para la solicitud de inscripción, la copia del testimonio de la escritura pública inscrita en los Registro Públicos de la constitución de la sociedad, motivo por el cual, el 27 de mayo de 2010 se registra inscripción en el Registro de SUNAT, según Consulta RUC.

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20487372693 - LAVANDERIA MAMPER S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	27/05/2010	Fecha de Inicio de Actividades:	01/05/2010
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

En tal sentido, queda acreditado que la experiencia anterior a la inscripción de la persona jurídica LAVANDERÍA MAMPER SAC, esto es al 27 de mayo del 2010, no podía ser acreditada por ésta, pues se trata de experiencia que no pudo haberse atribuido en su calidad de empleador. Siendo inexacta la información referida a dicho periodo, y no por aquel que se efectuó con posterioridad a su inscripción.

- En tal sentido, al haberse determinado que el Certificado de trabajo previsto en el literal a) del fundamento 14 de la presente resolución, contiene información inexacta, corresponde analizar si se encuentran relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el

procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

8. Sobre el particular, se advierte que con la presentación del *“Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiata Vera por el periodo de trabajo desde julio 2008 hasta abril 2012”*, se pretendía acreditar la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal clave en el procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> Mínimo Consignar Un (1) año de experiencia mínima en lavado de ropas hospitalarias en la actividad requerida del equipo técnico para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual debe acreditar este requisito. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR

9. En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación de los documentos en análisis, el Contratista logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y contratara con la Entidad; por lo que, la presentación de aquellos documentos, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.
10. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, la misma que se encuentra contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a los documentos con información inexacta de los literales c), d) y f) del fundamento 14

11. En este extremo, corresponde analizar la información inexacta contenida en los siguientes documentos:

Documentos con información inexacta:

- Anexo N° 02³⁰ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de mayo de 2018.

³⁰ Obrante a folio 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

- Anexo N° 08³¹ – Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por Helmer Zubiato Vera, a través del cual declara su experiencia como operario de lavandería de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- Anexo N° 09³² – Currículo Vitae de Personal Propuesto, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Huamanchumo Ramírez Eduardo, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIPROF S.R.L., a través del cual declara que Zubiato Vera Helmer, laboró en el cargo de Operario de Lavandería de Ropa Hospitalaria, dentro de la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C., desde el 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.

12. De esta manera, al haberse determinado la inexactitud del *“Certificado de trabajo supuestamente emitido por la empresa LAVANDERIA MAMPER S.A.C. a favor del señor Helmer Zubiato Vera por el periodo de trabajo desde julio 2008 hasta abril 2012”* previsto en el literal a) del fundamento 14; en consecuencia, las declaraciones contenidas en los Anexos N° 2, N° 8 y N° 9, devienen en inexactos.
13. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
14. En tal sentido, al haberse determinado que los Anexos referidos previstos en los literales c), d) y f) del fundamento 14 de la presente resolución, contienen información inexacta, corresponde analizar si se encuentran relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
15. Sobre el particular, se advierte que, con la presentación de dichos anexos, se pretendía cumplir con la presentación de documentación obligatoria para la admisión de la oferta en el procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

³¹ Obrante a folio 34 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³² Obrante a folio 38 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor.
Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio. (Anexo N° 1)
- b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. (Anexo N° 2).
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.
- c) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).
- d) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁷
- e) El precio de la oferta en Soles y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo N° 5).
- f) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 8)
- g) Currículo Vitae del personal propuesto (Anexo N° 09).
- h) Protocolo de Proceso de Lavado de Ropa Hospitalaria.
- i) Declaración Jurada de Suministro de Uniforme e Implementos de Seguridad para el personal según características indicadas en el numeral 3.1.4.6. del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 10).



16. En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación de los documentos en análisis, el Contratista logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y contratara con la Entidad; por lo que, la presentación de aquellos documentos, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.
17. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, que se encuentra contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

18. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que los principios de presunción de veracidad e integridad deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de información inexacta reviste una considerable gravedad, especialmente en materia de contratación pública, en tanto se toman decisiones sobre la base de documentos e información que presentan los proveedores, y que tienen incidencia en el uso de recursos públicos y el cumplimiento de finalidades públicas.

- b) **Intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo se puede apreciar como mínimo negligencia en la conducta del Contratista, dado que, no cumplió con su obligación de verificar, de manera previa a su presentación, la documentación que formó parte de su oferta.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de los documentos con información inexacta, conllevan a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la documentación con información inexacta presentada por el Contratista coadyuvó a que obtuviera la buena pro, llegando inclusive a suscribir contrato con la Entidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo presentó sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en**

tiempos de crisis sanitaria³³: Al respecto el Contratista se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE³⁴, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de los integrantes del Contratista, en los tiempos de crisis sanitaria.

19. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

20. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Madre de Dios, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1,2, 8 al 12, 17, 34, 38, 40, 119, 134, 158, 159, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

21. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, ocurrió el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual se presentó información inexacta ante la Entidad.

Por los fundamentos expuestos, el suscrito considera que corresponde resolver:

- 1.** Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SERVIPROF S.R.L. (con R.UC. N° 20437418293)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada 15-2017-ESSALUD/RAMD-1 (A.S. N° 1726A00151)**, para la contratación del *“Servicio de lavandería para el Hospital I Víctor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios por un periodo de doce (12) meses”*,

³³ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

³⁴ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

convocada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD/ Red Asistencia de Madre de Dios**, conforme a los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** a la empresa **SERVIPROF S.R.L. (con R.UC. N° 20437418293)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada 15-2017-ESSALUD/RAMD-1 (A.S. N° 1726A00151)**, para la contratación del *“Servicio de lavandería para el Hospital I Víctor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios por un periodo de doce (12) meses”*, convocada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD/ Red Asistencia de Madre de Dios**, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 20 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Madre de Dios, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Salvo mejor parecer,

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
Vocal